

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 030-2013-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1601

FENALCO Vs. HUMBERTO CLAVIJO CORTES

Se allega al proceso petición elevada por la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, requerimiento que se despachará favorablemente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien actúa como endosataria en procuración, identificada con c.c. No. 31.296.019 de Cali, los títulos de depósito judicial que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **030-2013-00044-00** instaurado por **FENALCO** contra **HUMBERTO CLAVIJO CORTES**, hasta por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.844.676,00) pesos, con la aclaración que estos deberán ser emitidos a órdenes de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO con Nit 890303215-7.

Segundo.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva convertir los títulos judiciales constituidos dentro del proceso **030-2013-00044-00** instaurado por **FENALCO** contra **HUMBERTO CLAVIJO CORTES** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, para proceder a su correspondiente pago.

Tercero.- REQUIERASE a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, para que se sirva allegar al proceso liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. **72** DE HOY

20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución

Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 008-2008-00365-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1601

NORMA TASCON SALAZAR Vs. AMPARO CASTILLO AGUILAR

Se allega al proceso petición elevada por el Dr. AMADOR GARCIA GOMEZ, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos, sin embargo se le indicara que antes de proceder de conformidad, debe allegar liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INDIQUESELE al Dr. AMADOR GARCIA GOMEZ, que antes de proceder a la entrega de títulos, deberá allegar liquidación actualizada del crédito.

Segundo.- OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que allegue con destino al presente proceso ejecutivo, adelantado por **NORMA TASCON SALAZAR Vs. AMPARO CASTILLO AGUILAR**, un listado de los títulos descontados, relacionando tanto los pagados como los que se encuentran pendientes por pagar, esto a fin de proceder a su posterior entrega.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY

20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALADREÑIQUEZ

Secretaria
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Caladreniquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1622

RADICACIÓN: 004-2010-00358

Ejecutivo Singular

INVERSIONES PROMOVER LTDA Vs ANDRES FELIPE VALENCIA JARAMILLO

Como quiera que en el presente asunto mediante proveído del 29 de abril de 2015, se resolvió oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que se sirviera hacer entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA hasta por el valor de \$631.095,00 pesos, y toda vez que dicha orden no pudo ser efectuada por cuanto los títulos constituidos, según el reporte del Banco Agrario de Colombia se encuentran depositados a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali para que se sirva hacer la correspondiente conversión de los títulos por los dineros descontados al demandado ANDRES FELIPE VALENCIA JARAMILLO identificado con c.e. No. 14.623051 dentro del radicado 004-2010-00358 propuesto por INVERSIONES PROMOVER LTDA contra ANDRES FELIPE VALENCIA JARAMILLO, a la cuenta No. No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	20 MAY 2016
EN ESTADO No. 72 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1608

RADICACIÓN: 031-2013-00031-00

Ejecutivo Singular

DELIO REINOSO RAMIREZ Vs. DIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ Y OTRO.

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por razón de este proceso, requerimiento que se despachará favorablemente teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por este Despacho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la parte demandante Dr. DELIO REINOZO RAMIREZ identificado con c.c. No. 2.447.130, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **031-2013-00031-00**, hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$4.534.968) PESOS.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada y obrante a folio 61 del cuaderno principal.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 72	DE HOY 18 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

**DELIO REINOSO RAMIREZ VS DIANA PATRICIA SANCHEZ PEREZ,
GILVERSON ESTRADA HERRERA
RADICACIÓN No. 031-2013-00031
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1617**

En virtud a que este Despacho ha requerido al secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ para que rinda cuentas de su gestión dentro del radicado 31-2013-00031, sin que hasta el momento se haya logrado este fin, se hace necesario antes de iniciar el respectivo incidente de exclusión, oficiar al gerente del parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Gerente del parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. para que se sirva informar a este despacho sin en sus registros obra dirección aportada por el señor secuestre ORLANDO CRUZ MARTINEZ, y en caso afirmativo se proceda a informar a esta Judicial de la misma, con el fin de proceder a su requerimiento, así mismo, se solicita informe si en el parqueadero bajo su administración se encuentra el vehículo de placas CEB-509, marca MAZDA, color VERDE.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la escrito allegado por el apoderado judicial de parte demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto Sustanciación No. 1614
Radicación No. 014-2014-00577
Ejecutivo
COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS BERLIN Vs. JORGE MARTINEZ
CERVERA, ORLANDO OSORIO MAZUERA, SIGIFREDO CAZARES ARIAS, HUGO
EFRAIN SANTILLANA RESTREPO Y LUZ STELLA CAZARES ARIAS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

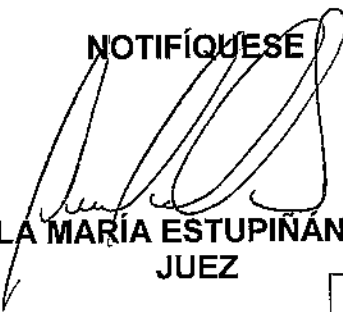
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil quince (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al PAGADOR del COOVISCAL CTA., por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al PAGADOR del COOVISCAL CTA., con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en oficio No. 1749 del 19 de mayo de 2015, librado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, respecto el embargo y retención del 30% del salario devengado por el Señor HUGO EFRAIN SANTILLANA RESTREPO, identificado con la C.C. No. 16.248.156, sírvasse proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Art 44 y 593 Núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
QUE ANTECEDE	
Juzgados de ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ	
Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
RADICACIÓN: 021-2015-00224
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs EDUIN ANOBER RODAS BECERRA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs EDUIN ANOBER RODAS BECERRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 72	DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

Secretaría de Ejecución
Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO- RAD. 009-2009-01142

**COOPROSPERAR VS JAIRO DAGUA BONILLA – ALBERTO OCTAVIANO
CAICEDO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01590

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali donde aporta comunicación de la orden de pago de los depósitos judiciales visible a folio 73 al 83 , para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Cádiz Enríquez
SECRETARÍA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1589
FINESA S.A. VS DEBBIE MIREYA MANZANO MORALES
EJECUTIVO MIXTO- RAD. 026-2015-00898

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CÁDIZ ENRÍQUEZ
Secretaria

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

RADICACIÓN: 035-2013-00189-00

Ejecutivo Singular

ASOCIACION DE PAREDES CON HIJOS AUTISTAS Vs. RECUPERAR S.A.S.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que en escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, se solicita el pago de unos títulos y se decreta la terminación del proceso, sin embargo antes de resolver sobre la segunda solicitud, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la correspondiente solicitud de terminación con la respectiva presentación personal.

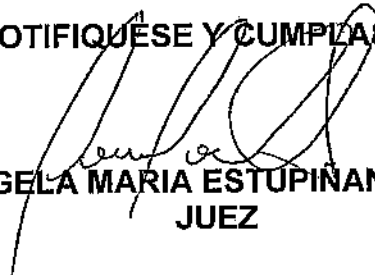
De otro lado se procederá a disponer lo pertinente para la entrega de títulos a la parte actora una vez se allegue la liquidación de crédito y se encuentre en firme, para darle tramite a lo correspondiente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Dr. GUILLERMO MUÑOZ OROBIO, para que se sirva allegar **DE MANERA INMEDIATA** la correspondiente solicitud de terminación del proceso con la respectiva presentación personal, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1613
ASOCIACION DE PAREDES CON HIJOS AUTISTAS VS RECUPERAR S.A.S.
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 035-2013-00189

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de crédito aportada, observa el despacho que el actor no se ajusta a derecho, en cuanto a las agencias de derecho las cuales están fijadas en la sentencia No. 66 obrante a folio 151, ya que en este asunto no se deben tener en cuenta, aclarar respecto a lo ordenado al mandamiento de pago y la sentencia en consecuencia, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 156 efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.
- 3.- UNA VEZ EJECUTORIADO** la liquidación de crédito, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO

JUEZ

MPA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA			
EN	ESTADO	No. 72	DE
HOY	20 MAY 2016	NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO		QUE	
ANTECEDE.			
ANA GABRIELA CALVO ENRÍQUEZ			
Secretaria			

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

LIBARDO TRIVIÑO MORENO VS JUAN CARLOS SALINAS

RADICACIÓN No. 021-2015-00547

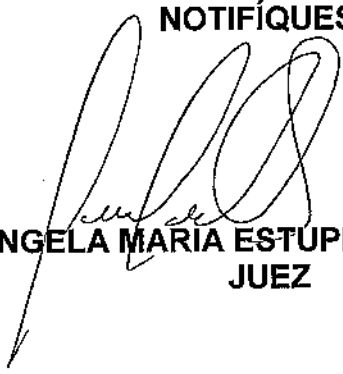
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1615

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora el escrito aportado por ALLERS GROUP, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 MAY 2016**

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

JAIME AFANADOR PLATA VS NASMILLY NOGALES CURREA Y AMPARO GOMEZ SUAREZ
AUTO DE SUSTANCIACION No. 01591

En tal virtud, el Juzgado

ÚNICO. AGRÉGUENSE a los autos los escritos allegados por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali para que obre y conste en el expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los posteriores fines pertinentes.

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ΠΡΩΤΗ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1581
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. VS PAULA ANDREA LLANO
VASQUEZ
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD. 019-2014-00435

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2.- REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1578
BANCO DE BOGOTA S.A VS CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 019-2014-00262

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

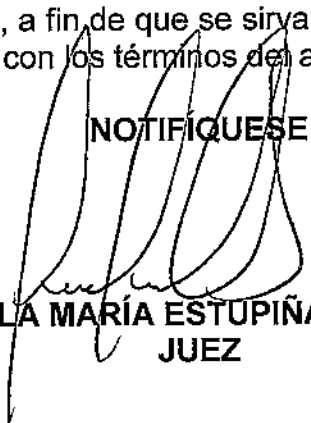
Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

2.- REQUERIR a las partes, a fin de que se siryan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 92 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CAMILO ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civil Municipales
Chalé, Santiago de Cali
Secretaria
ANA GABRIELA CAMILO ENRIQUEZ

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandante.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1621

RADICACIÓN: 027-2012-00264-00

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A. Vs. FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE

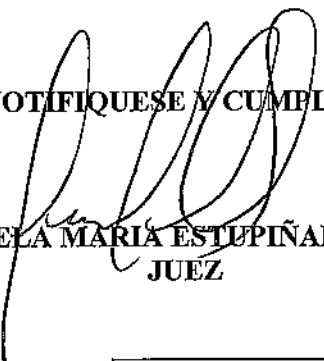
A fin de entrar a resolver sobre la petición de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte actora se la requerirá para que allegue poder conferido por la parte demandante en donde se lo faculte para recibir, toda vez que la norma (Art. 461 del C.G. del P.) es clara al establecer que el apoderado deberá contar con dicha facultad a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la Dra. MARIA MARGARITA LOPEZ LOZANO, se sirva allegar poder conferido por la parte demandante en donde se lo faculte para recibir, toda vez que así lo exige la norma para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA **20 MAY 2016**
EN ESTADO No. **72** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO- RAD. 034-2015-00143

**SERVIFIN S.A. VS PLASTICOS GERFAUT E.U. Y GLORIA EMILSEN ROMAN
CUARVO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01610

En virtud del escrito que antecede aportado por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., donde informa que el día 4 de marzo de 2016, se inició proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía, en contra de la señora GLORIA EMILSEN ROMÁN CUERVO, lo anterior para hacer valer la garantía hipotecaria suscrita a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., donde informa que el día 4 de marzo de 2016, se inició proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía, en contra de la señora GLORIA EMILSEN ROMÁN CUERVO, lo anterior para hacer valer la garantía hipotecaria suscrita a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, para que obre y conste en el presente proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.01609
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 034-2015-00143

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

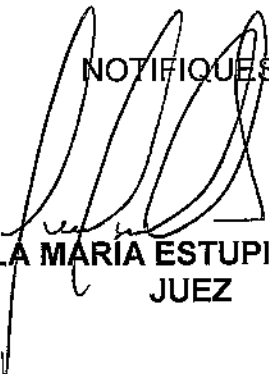
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 40 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01539
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 015-2015-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 39 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
Secretaria.

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1611

RADICACIÓN: 013-2010-00011-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA BLOQUE III Vs. DIEGO LEON LADINES

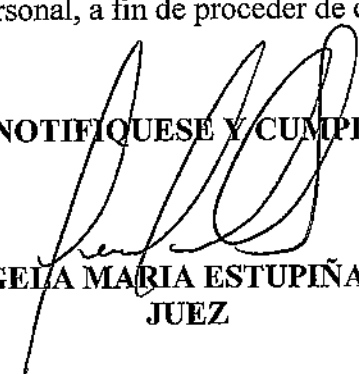
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que en escrito presentado por la parte demandante, se solicita se decrete la terminación del proceso, sin embargo antes de resolver sobre la segunda solicitud, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la correspondiente solicitud de terminación con la respectiva presentación personal.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA, para que se sirva allegar **DE MANERA INMEDIATA** la correspondiente solicitud de terminación del proceso con la respectiva presentación personal, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>72</u>	SECRETARIA <u>2</u> 0 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1612

RADICACIÓN: 012-2009-01246-00

Ejecutivo Singular

JULIA MOLINA ZUÑIGA Vs. NESTOR CORREA Y OTRO

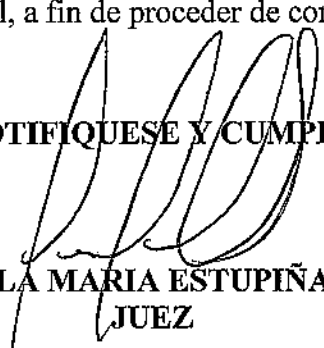
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que en escrito presentado por la parte demandante, se solicita se decrete la terminación del proceso, sin embargo antes de resolver sobre la segunda solicitud, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la correspondiente solicitud de terminación con la respectiva presentación personal.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, para que se sirva allegar **DE MANERA INMEDIATA** la correspondiente solicitud de terminación del proceso con la respectiva presentación personal, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>72</u>	SECRETARIA 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Cálad Enríquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1585
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC VS
LUIS ANGEL RODRIGUEZ VALENZUELA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 032-2015-00952

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **POR SECRETARIA**, sírvase correr traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fl.15 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 92 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.01599
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 026-2015-00239

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 100 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1588
ANTONIO TORRES PLAZA VS NELLY MAQUILON – LUZ MARIAN RIVAS
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 030-2015-00825

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. Se fijan como agencias de derecho la suma de **\$ 525.000**
3. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
4. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>12</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1587

**SUMOTO S.A. VS MARTHA LORENA CARABALI TRUJILLO, FRANCISCO
JAVIER GARCIA RAMIREZ Y JUAN DIEGO SANCLEMENTE PARRA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 023-2015-00717**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1586
LICEO LOS ALPES INSTITUCION EDUCATIVA S.A.S. VS ANDREA ZULUAGA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 021-2014-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1584
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. VS MARISOL GUZMAN JIMENEZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 032-2015-00823

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1583
CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL VS BLANCA ESPERANZA
RAMIREZ MUÑOZ Y HERNANDO REYES GOMEZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 019-2014-00544

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

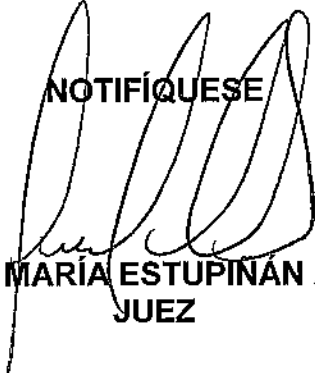
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1582
REFINANCIA S.A. VS CLAUDIA PATRICIA PARRA VALLEJO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 019-2014-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Ana Gabriela Enríquez Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No.01596
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 020-2015-00556

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 28 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA,

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01595
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 009-2014-00147

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 45 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
<u>Ana Gabriela Calad Enríquez</u>	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACION No.01594
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 015-2014-00999

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 49 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01607
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 035-2014-00436

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 25 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

20 MAY 2016

EN ESTADO No. 72 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANEXOS: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 212

AUTO SUSTANCIACION No.01606
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 035-2015-00305

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 33 y cómo quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01605
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 026-2015-00445

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 37 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.01604
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 035-2014-00976

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 61 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA 20 MAY 2016

EN ESTADO No. 72 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calvo Enríquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.01603
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 013-2015-00118

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 45 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Celad Enriquez
ANA GABRIELA CELAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01602
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 009-2014-00841

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

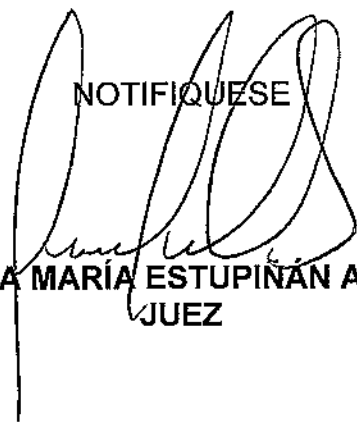
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 49 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
<u>Ana Gabriela Calad Enríquez</u>	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ	
Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACION No.01600
EJECUTIVO VERBAL. Rad. 009-2014-00920

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

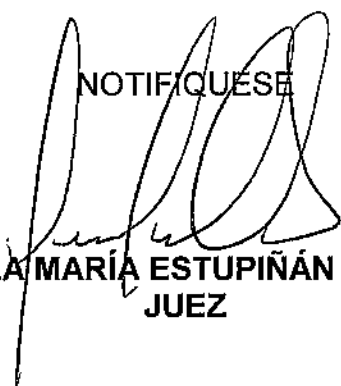
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 9 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Secretaria
Ana Gabriela Calado Enríquez

AUTO SUSTANCIACION No.01598
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 007-2015-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

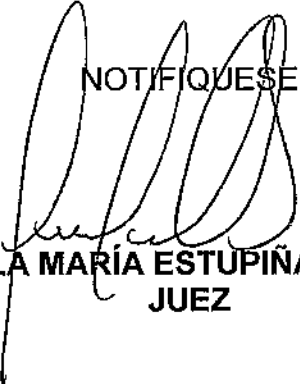
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 25 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALADIN RIVERA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No.01597
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 009-2014-00917

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 60 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 72 DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

A despacho del Juez. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

RADICACIÓN: 16-2009-00070-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR
"COOFIPOPULAR" Vs. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**

Se allega solicitud elevada por la parte demandada, Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que ya canceló el valor señalado en la liquidación del crédito aprobada por esta Judicatura el 15 de julio de 2015, sin embargo cabe señalar que para proceder a decretar la terminación en la forma solicitada, se deberá cancelar no solo la suma establecida en la liquidación del crédito, sino también las costas fijadas por razón de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	20 MAY 2016
EN ESTADO No. 72 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria de Ejecución	
Juzgado de Ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enríquez	
SECRETARIA	

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 818

RADICACIÓN: RAD. 001-2007-00680-00

Ejecutivo Hipotecario

BANCO AV VILLAS S.A Vs. SAULO EUGENIO BOLAÑOS PANTOJA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se allega al proceso memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita que el Despacho se sirva declarar la ilegalidad de los autos interlocutorios Nos. 2009 de 2015 y 2531 del mismo año, toda vez que argumenta que lo requerido por ella en memorial de fecha 2 de julio de 2015 fue la terminación anormal del proceso y no la nulidad del mismo.

Prevía revisión del memorial en comento, es claro para el despacho que lo solicitado por la parte demandada estaba encaminado a que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, avizorándose ello en diferentes partes del escrito que textualmente señalan: “solicito a usted señor juez, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, apoyada mi petición en los siguientes artículos:”, “**PETICION** Se sirva decretar la nulidad de acuerdo a lo planteado y ordenado en las sentencias mencionadas en este memorial”.

Por lo anterior, no cabe declarar la ilegalidad de los autos acusados, debido a que resuelven la petición incoada; mas sin embargo, por otro lado, encuentra esta célula judicial que en el contenido del petitorio se refirió también la apoderada judicial a la terminación de los procesos por falta de reestructuración como requisito de la eficacia del título, y si bien en auto No. 2009 se trata sucintamente el tema, no fue este resuelto de fondo, por cual procede el despacho a pronunciarse de sobre tal solicitud.

Cabe recordar en primera medida que en el proceso de la referencia ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, frente a lo cual el artículo 303 del C. G. P., establece que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte el artículo 433 numeral 5 Ibídem señala que la sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada.

Añadido a lo anterior, el Alto tribunal Constitucional se ha pronunciado a cerca de la materia en Sentencia C-774 del 2001 señalando que:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables,

vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Se tiene de lo anterior que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias del ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes, volver a entablar el mismo litigio, impidiéndose tramitar y fallar sobre lo ya resuelto dotando de esa manera de seguridad al ordenamiento jurídico en general.

Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante sentencia del 12 de agosto de 2003:

(...) Nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo, con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal).

Así se tiene que sobre la inalterabilidad y firmeza de las providencias reposan principios tales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, por lo tanto los sujetos procesales deben estar a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, por ende tal como señalo la Corte Suprema debe cerrarse definitivamente el debate.

Cabe resaltar entonces que al existir sentencia debidamente ejecutoriada y al haber la parte contado con todos los términos y herramientas legales para en su debido momento controvertir lo que presenta dentro de su escrito, no es entonces la fase de ejecución el espacio oportuno para suscitar esta controversia, no pudiéndose en esta etapa volver sobre la sentencia, so pena de incurrir como se ha explicado anteriormente en una flagrante vulneración a la cosa juzgada, a la seguridad jurídica e incluso al debido proceso, ya que se estaría anulando una decisión tomada precedentemente.

Es de gran importancia recordar, que en esta parte del proceso es indispensable que las partes y el operador judicial sigan las reglas establecidas a lo largo del proceso acogiéndose al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, sin volver sobre temas concluidos so pena de vulnerar la cosa juzgada por desconocer la sentencia; por ello no se puede pese a la existencia de escrito que requiere la terminación del proceso desconocer las pautas concretadas en las instancias pertinentes, pues de no ser así, se estaría abriendo campo para reiniciar el debate.

En consecuencia, al investigar y terminar la Litis por carencia de la reestructuración se actuaría en contra del debido proceso, por cuanto como se ha venido mencionando ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual reafirmó el mandamiento de pago que tuvo como base el pagare a largo plazo y demás documentos aportados con la presentación de la demanda, providencia

apelada en su debido momento y subsiguientemente confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

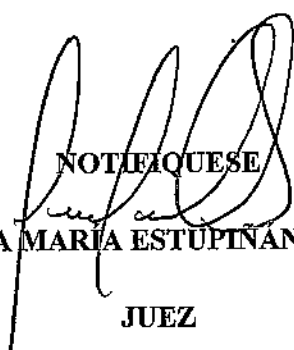
Por ende, resultaría por fuera de todo fundamento jurídico la decisión de terminar el proceso desconociendo lo que se constituyó en ley para los sujetos procesales siendo esto el mandamiento de pago y la sentencia, quebrantando así la cosa juzgada. Por lo tanto, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no es posible ya discutir aspectos saldados como se pretende.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

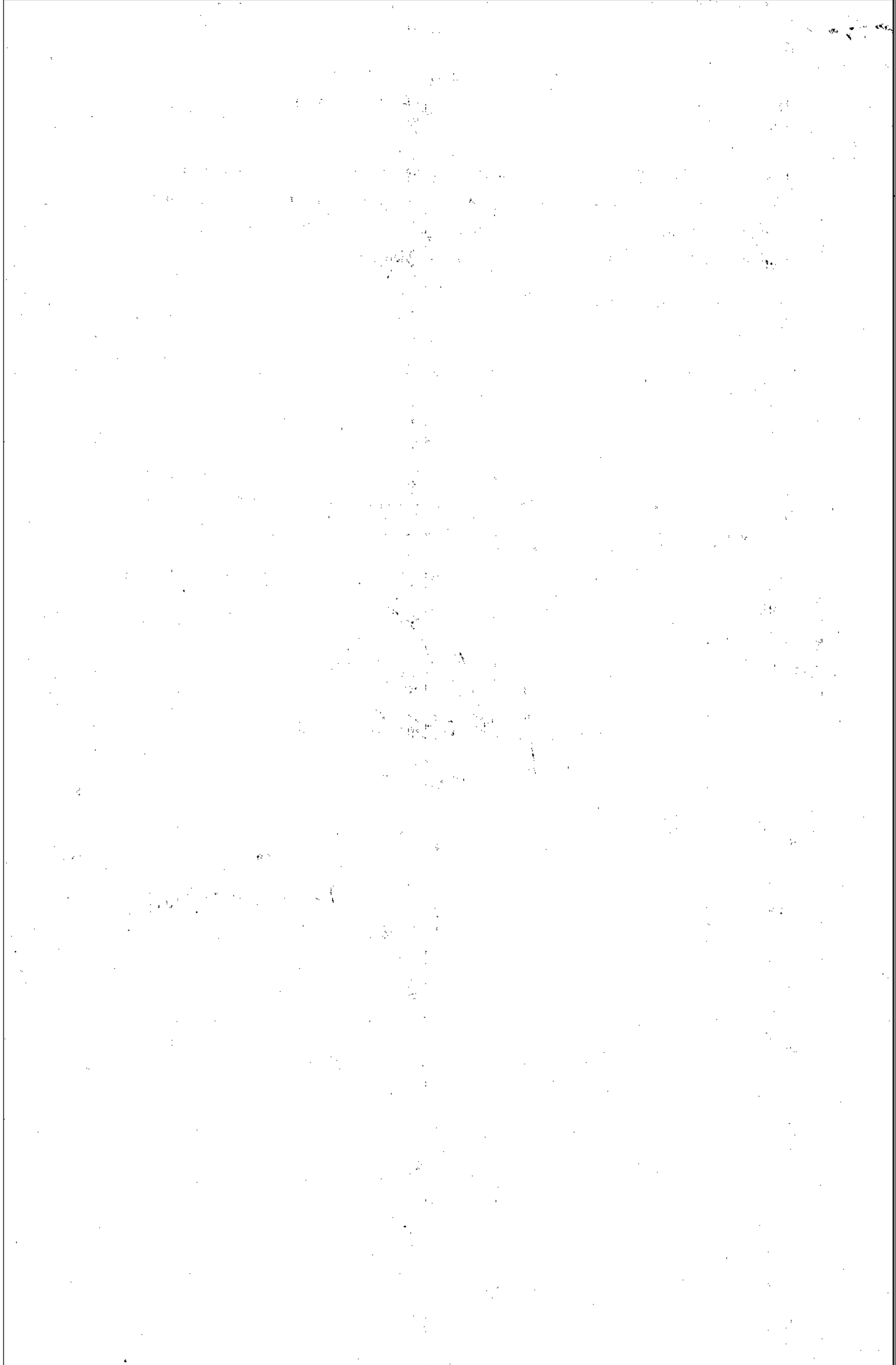
Primero.- NO DECRETAR la ilegalidad de los autos interlocutorios Nos. 2009 de 2015 y 2531 del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFIQUESE
ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>72</u> DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria



A despacho de la Señora Juez, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

RADICACIÓN: 003-2014-00576-00

EJECUTIVO SINGULAR

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INERCOOP Vs. HECTOR FABIO BEDOYA SILVA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2414 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que si bien se radico solicitud de terminación por pago total de la obligación, dicho memorial iba dirigido al proceso con radicado 2014-576 propuesto por COOPERATIVA INVERCOOP contra HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA e IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACIS, cuyo Juzgado de origen es el Octavo Civil Municipal de Cali, sin embargo al referido memorial se le dio trámite dentro del asunto 2014-576 propuesto por COOPERATIVA INVECOOP contra HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA Y LUZ STELLA SILVA VARGAS, cuyo Juzgado de origen es el Tercero Civil Municipal de Cali, en consecuencia solicita se reponga tal proveído.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que efectivamente, previa revisión del memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el Dr. JULIO SAAVEDRA BERNAL y radicado el 7 de octubre de 2015, se puede vislumbrar que en el mismo se registra como partes demandadas a los señores HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA e IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACIS, y se indica como Juzgado de origen el Octavo Civil Municipal de Cali, demostrando con dicha situación que efectivamente el memorial no estaba dirigido dentro del proceso a cargo de esta Judicatura, y si bien coincide su radicación y dos de las partes demandadas, los mismos difieren respecto a una de ellas como también al Juzgado de origen.

Cabe mencionar igualmente que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, certifica que efectivamente curso en ese Despacho el proceso 2014-576 propuesto por COOPERATIVA INVERCOOP contra HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA e IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACIS, corroborando de esta forma lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a revocar y a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 2414 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo de dispondrá ordenar el desglose del memorial suscrito por el Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL , dejando la respectiva copia en el proceso, y remitirlo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del radicado 2014-576 propuesto por COOPERATIVA INVERCOOP contra HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA e. IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACIS

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 2414 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del memorial suscrito por el Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL visible a folio 79 del cuaderno principal, dejando la respectiva copia en el proceso, y remitirlo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del radicado 2014-576 propuesto por COOPERATIVA INVERCOOP contra HECTOR FABIO BEDOYA SILVA, YAIR ANDRES TORRES AYALA e. IRMA LUCIA TRIVIÑO VILLACIS, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 72	SECRETARIA DE HOY 20 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Calad Enríquez

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 828

Ejecutivo Singular

Cooperadores Vs. Jorge E Mantilla & Luz Stella Bastidas.

Radicación 009-1998-00356-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

C.V

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 829

Ejecutivo Singular

Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" Vs. Edith Patiño Cardona.

Radicación 013-1997-18393-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>72</u> DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Calles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 834

Ejecutivo Singular

Sociedad Carmelo Minervine y CIA LTDA Vs. Sociedad Franco Electric LTDA.

Radicación 008-2002-00704-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO

C.V

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>72</u> DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 18 Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 835
Ejecutivo Singular
Juan Alberto Urbano Vs. Sociedad Planificadora LG y CIA LTDA
Radicación 009-2002-01059-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, oficiase por secretaría al mismo para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo adelantado por J Silvio Urbano López contra la Sociedad Planificadora LG y CIA LTDA, no obstante hágase la aclaración de que en el presente asunto no se avizoran medidas consumadas.

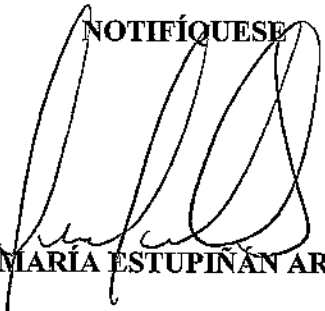
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO

C.V

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 832

Ejecutivo Hipotecario

Cesar Augusto Mazuera M Vs. Martha Lucia Sanchez.

Radicación 009-2002-00321-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

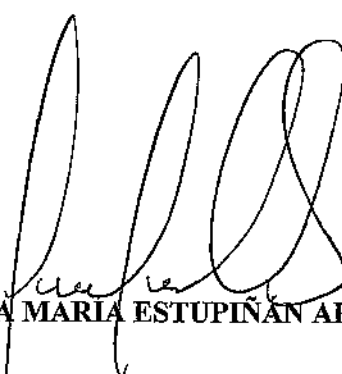
CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>72</u> DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 833

Ejecutivo Singular

Supercali LTDA Vs. José Bernardo Ricardo Alvear y María Asceneth Rodríguez Ciro.

Radicación 008-2002-00338-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

c.v

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>32</u>	DE HOY <u>20 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALLO ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado 9o Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Callo Enríquez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que ha tenido inactividad superior a dos años, por lo que cumple los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Mayo de 2016

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto interlocutorio No. 825

Ejecutivo Singular

Cobranzas y Servicios Financieros LTDA Vs. María Lucrecia Mina Moreno, María Inmaculada Lemus Landázuri, Yolanda Gómez de Villa.

Radicación 011-2007-00299-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P. literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Revisado el proceso, vislumbra el despacho que si bien media embargo de remanentes solicitado mediante oficio No.1893 por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso 2006-00564, el cual surtió efectos, se allegó con posterioridad constancia emitida por dicho despacho y copia de la providencia que dio por terminada la Litis para el cual estos remanentes habían sido requeridos (fl. 54 a 56). Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

C.V

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>92</u>	20 MAY 2016
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgados de Encomienda
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria